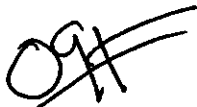


**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

ACUERDO 018/SO/26-04/2006

En Sesión Ordinaria celebrada el 26 de abril de 2006 en las instalaciones del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Pleno del Instituto aprobó, por unanimidad, el proyecto de resolución del Recurso de Revisión RR.008/2006 en los términos propuestos, y que se anexa al presente acuerdo, por el que se ordena a la Delegación Tlalpan entregar la información solicitada salvando la información de acceso restringido.

México D.F. a 26 de abril de 2006



Oscar M. Guerra Ford
Presidente del Instituto

RESOLUCIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE
MARIO LUIS GARCÍA REAL

AUTORIDAD RESPONSABLE
DELEGACIÓN TLALPAN

EXPEDIENTE: RR.008/2006

En México, Distrito Federal a veintiséis de abril de dos mil seis.

VISTO el estado que guarda el expediente citado al rubro, formado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por Mario Luis García Real, se procede a dictar la presente resolución:

RESULTANDO

1. Que el trece de enero de dos mil seis, el recurrente presentó ante la Oficina de Información Pública de la Delegación Tlalpan, Solicitudes de Acceso a la Información con números de registro 003 y 004 en las que pidió:

"Copia certificada de la Licencia de Construcción y/o Ampliación Núm. RG/1840/05, otorgada por la Delegación de Tlalpan al propietario del predio de Viaducto Tlalpan No. 5190, Col. Club de Golf México. Tlalpan D.F.; Y del Certificado Unico de Zonificación de uso de Suelo Especifico y Factibilidades, Requisito para su Otorgamiento. Cuya fecha de expedición fue el 27 de Julio de 2005." y "Copia certificada de Manifestación de Construcción Tipo B Núm. RG/TL/1410/05, de fecha 08 de Junio de 2005 y de los documentos que se señalan en esta como REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO (hoja 3/7 del formato AU-03), específicamente Núm. y fecha del Certificado Unico de Zonificación de Uso de Suelo Especifico y Factibilidades."

2.- Que derivado de las solicitudes mencionadas en el numeral que antecede, la Oficina de Información Pública de la Delegación Tlalpan, mediante oficio número OIP/003/2005 de fecha dieciséis de enero del año dos mil seis, respondió al recurrente "...Por tratarse de documentos que contienen datos personales de terceras personas, tutelados bajo la garantía de protección de datos personales en poder de los entes públicos, estamos imposibilitados para proporcionar a Usted la información requerida. Lo anterior de conformidad en los artículos 4° Fracción V; 8, 22 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal de la Ley, (sic) estamos limitados para proporcionar"

3. Que el día siete de febrero de dos mil seis, el recurrente presentó ante el entonces Consejo de Información Pública del Distrito Federal, escrito de la misma fecha, el cual consta de tres fojas y tres anexos con cuatro fojas útiles y en el que manifiesta: "...vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN, en contra de la Resolución de fecha 16 de enero de 2006, misma que ese mismo día se NOTIFICO al suscrito...".

4. Que mediante Acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil seis y de conformidad con lo previsto en el artículo 70 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Secretario Técnico del entonces Consejo admitió a trámite el recurso de referencia. Dicho Acuerdo fue notificado al recurrente mediante comparecencia de fecha diez de febrero de dos mil seis.

5. Que con fecha diez de febrero de dos mil seis, mediante oficio número ST/DJ/032/2006 del día nueve de febrero del año en curso, se notificó al Responsable de la Oficina de

Instituto de Acceso a la
Información Pública del Distrito
Federal

RESOLUCIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE
MARIO LUIS GARCÍA REAL

AUTORIDAD RESPONSABLE
DELEGACIÓN TLALPAN

EXPEDIENTE: RR.008/2006

Información Pública de la Delegación Tlalpan, el acuerdo de admisión que recayó al Recurso de referencia.

En el mismo documento se solicitó el informe de Ley previsto en el artículo 70 fracción I de la Ley de la materia.

6. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil seis, el entonces Consejo recibió el oficio OIP/019/2005 de fecha quince del mismo mes y año, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Tlalpan, a través del cual el Ente Público rinde el informe de ley que le fue requerido mediante acuerdo de fecha nueve de febrero del dos mil seis y en el que manifestó que *"Toda vez que la documental requerida contiene datos personales de terceras personas, nos encontramos imposibilitados para proporcionar a la parte quejosa la información. Lo anterior con fundamento en los artículos 4° fracción V; 8, 22 y 24 de la Ley de Transparencia."*

7. Que de lo anterior, dio cuenta el Secretario Técnico mediante acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil seis; con el que ordenó dar vista al promovente para que en el término de cinco días, hiciera uso del derecho que le concede el artículo 70 fracción I de la Ley de la materia.

8. Que de conformidad con el artículo invocado en el resultando anterior, la Secretaría Técnica dio vista al promovente, mediante oficio número ST/DJ/040/2006 de fecha veinte de febrero de dos mil seis, mismo que fuera notificado por el entonces Consejo en el domicilio, el día veinticuatro de febrero de dos mil seis y del cual tuvo conocimiento el hoy recurrente hasta el día ocho de marzo del año en curso.

9. Que con fecha catorce de marzo de dos mil seis, el recurrente presentó escrito del día trece del mismo mes y año, constante de tres fojas, a través del cual desahoga la vista a la que se refiere el numeral anterior.

Con fecha quince de marzo de dos mil seis, el Secretario Técnico dictó acuerdo en el que tiene por presentado al recurrente haciendo las manifestaciones que a su derecho convienen, con fundamento en el artículo 70 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

10. Con fecha treinta de marzo de dos mil seis, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal procedió a designar a los Cinco Comisionados Ciudadanos, así como al Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, quienes rindieron la protesta de Ley y tomaron posesión de su cargo, quedando extinto el Consejo de Información Pública del Distrito Federal e iniciando sus funciones el Instituto de Información Pública del Distrito Federal.

11. Con fecha diecinueve de abril del dos mil seis, el Director Jurídico en ausencia del Secretario Técnico sometió a la consideración del Comisionado Presidente el proyecto de

Handwritten notes and signatures on the right margin:
- A large handwritten 'C' at the top.
- A signature that appears to read 'S. Guzmán' with an arrow pointing to the text of paragraph 8.
- A large handwritten 'D' below the signature.
- A signature below the 'D'.
- A large handwritten '160' at the bottom right.

resolución, quien en la sesión celebrada el día veintiséis de abril de dos mil seis, lo puso a la consideración del Pleno, conforme lo disponen los artículos 10 fracción X y 14 fracción VI del Reglamento Interior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 9, 57, 61, 62, 63 fracción II, 67, 68, 69, 70, 71 fracciones II y III y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de mayo de dos mil tres, así como las reformas publicadas en el mismo medio de difusión oficial el treinta y uno de diciembre de dos mil tres y Octavo Transitorio del "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre de dos mil cinco; 2, 3, 5 fracciones I, II, III, IV y V; 6, 7, 9 fracción VIII, XVIII y XX, 10 fracciones I, V, X, XIV y XVI; 13 fracción IV, 28 fracción II, 30 fracción VII del Reglamento Interior del Consejo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de junio de dos mil cuatro.

SEGUNDO. La controversia en el presente asunto consiste en determinar si la información solicitada por el hoy recurrente mediante escritos de fecha trece de enero de dos mil seis, consistente en "Copia certificada de la Licencia de Construcción y/o Ampliación Núm. RG/1840/05, otorgada por la Delegación de Tlalpan al propietario del predio de Viaducto Tlalpan No. 5190, Col. Club de Golf México. Tlalpan D.F.; Y del Certificado Unico de Zonificación de uso de Suelo Especifico y Factibilidades, Requisito para su Otorgamiento. Cuya fecha de expedición fue el 27 de Julio de 2005." y "Copia certificada de Manifestación de Construcción Tipo B Núm. RG/TL/1410/05, de fecha 08 de Junio de 2005 y de los documentos que se señalan en esta como REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO (hoja 3/7 del formato AU-03), específicamente Núm. y fecha del Certificado Unico de Zonificación de Uso de Suelo Especifico y Factibilidades.", constituye información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por tratarse de datos personales, en los términos de los artículos 4 fracción V; 8 último párrafo; 9 fracción IV; 22; 24; 29 y 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

TERCERO. Durante el procedimiento, el recurrente ofreció las siguientes documentales:

a) Copia simple del oficio número OIP/003/2005 de fecha dieciocho de enero de dos mil seis, dirigido a Mario Luis García Real, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Tlalpan, mediante el cual la Oficina de Información Pública le comunica al hoy recurrente que está imposibilitada de proporcionar la información solicitada, en virtud de que se trata de documentación que contiene datos personales.

Handwritten notes and signatures on the right margin:
C. Guerrero
G
B
OIP
1160

Instituto de Acceso a la
Información Pública del Distrito
Federal

RESOLUCIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE
MARIO LUIS GARCÍA REAL

AUTORIDAD RESPONSABLE
DELEGACIÓN TLALPAN

EXPEDIENTE: RR.008/2006

b) Copia simple de la Solicitud de Acceso a la Información de la Administración Pública del Distrito Federal con número de registro 004, presentada por el recurrente ante la Oficina de Información Pública de la Delegación Tlalpan, con sello de recepción del día trece de enero de dos mil seis.

c) Copia simple de la Solicitud de Acceso a la Información de la Administración Pública del Distrito Federal con número de registro 003, presentada por el recurrente ante la Oficina de Información Pública de la Delegación Tlalpan, con sello de recepción del día trece de enero de dos mil seis.

Pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y causan convicción de los hechos que pretenden probar, con fundamento en los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por su parte, la autoridad recurrida aportó las siguientes pruebas:

a) Copia simple del oficio número OIP/003/2005 de fecha dieciocho de enero de dos mil seis, dirigido a Mario Luis García Real, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Tlalpan, mediante el cual la Oficina de Información Pública le comunica al hoy recurrente que está imposibilitada de proporcionar la información solicitada, en virtud de que se trata de documentación que contiene datos personales.

b) Copia simple de la Solicitud de Acceso a la Información de la Administración Pública del Distrito Federal con número de registro 004, presentada por el recurrente ante la Oficina de Información Pública de la Delegación Tlalpan, con sello de recepción del día trece de enero de dos mil seis.

c) Copia simple de la Solicitud de Acceso a la Información de la Administración Pública del Distrito Federal con número de registro 003, presentada por el recurrente ante la Oficina de Información Pública de la Delegación Tlalpan, con sello de recepción del día trece de enero de dos mil seis.

Pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y vinculadas con las probanzas aportadas por el recurrente, causan convicción de que el día trece de enero del año en curso, el hoy promovente solicitó a la autoridad responsable información, y que ésta aceptó dichas solicitudes, con fundamento en los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

CUARTO. Del análisis de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión y en virtud de que el hoy recurrente solicitó a la Oficina de Información Pública de la Delegación Tlalpan "Copia certificada de la Licencia de Construcción y/o Ampliación

J. S. Guerrero
[Signature]
[Signature]
[Signature]

RESOLUCIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE
MARIO LUIS GARCÍA REAL

AUTORIDAD RESPONSABLE
DELEGACIÓN TLALPAN

EXPEDIENTE: RR.008/2006

Núm. RG/1840/05, otorgada por la Delegación de Tlalpan al propietario del predio de Viaducto Tlalpan No. 5190, Col. Club de Golf México. Tlalpan D.F.; Y del Certificado Unico de Zonificación de uso de Suelo Especifico y Factibilidades, Requisito para su Otorgamiento. Cuya fecha de expedición fue el 27 de Julio de 2005." y "Copia certificada de Manifestación de Construcción Tipo B Núm. RG/TL/1410/05, de fecha 08 de Junio de 2005 y de los documentos que se señalan en esta como REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO (hoja 3/7 del formato AU-03), específicamente Núm. y fecha del Certificado Unico de Zonificación de Uso de Suelo Especifico y Factibilidades.", y que mediante oficio número OIP/003/2005 de fecha dieciocho de enero de dos mil seis, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Tlalpan, se informó al recurrente de la atención otorgada a su solicitud, manifestando que: "...Por tratarse de documentos que contienen datos personales de terceras personas, tutelados bajo la garantía de protección de datos personales en poder de los entes públicos, estamos imposibilitados para proporcionar a Usted la información requerida. Lo anterior de conformidad en los artículos 4º Fracción V; 8, 22 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal de la Ley, (sic) estamos limitados para proporcionar", el ente público responsable dio una respuesta negativa a la solicitud de información planteada por el promovente.

QUINTO. Bajo esta tesis, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, señala que la información generada, administrada o en posesión de los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como de los Entes Públicos del Distrito Federal que ejerzan gasto público, se considera un bien del dominio público accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que establece esta Ley; definiendo a la información pública como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder de los entes públicos y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido, y que toda la información en poder de los Entes Públicos estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido, definiendo a ésta como todo tipo de información en posesión de entes públicos, bajo las figuras de reservada o confidencial; siendo la primera aquella información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, y la segunda la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, número telefónico privado, correo electrónico, ideología, preferencias sexuales y toda aquella información que se encuentra en posesión de los entes públicos, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad.

Asimismo, dicho ordenamiento señala que la información definida como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones señaladas por la propia Ley, y que no podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de la hipótesis que expresamente señala (*objetivos legítimamente tutelados*).

A mayor abundamiento, las excepciones necesitan establecerse con claridad y en forma restringida, privilegiándose en todo caso la publicidad de la información, debiéndose partir de la premisa que, en principio, todas las solicitudes de información presentadas ante los entes públicos deben ser atendidas, a menos que el órgano público pueda demostrar que la información se encuentra comprendida dentro de las excepciones que se señalan en el ordenamiento jurídico, puesto que la denegación de la divulgación de la información no resulta justificada, a menos que la autoridad pueda demostrar que la información encuadra legítimamente en un supuesto establecido en el artículo 23 de la Ley de la materia; que la revelación de la información lesiona el interés que protege (amenazar de perjuicio sustancial), y que el perjuicio a ese objetivo es mayor que el interés público en divulgar la información.

La prueba de daño se encuentra prevista en el artículo 4 fracción XIII de la Ley de maras que a la letra dice: *"Prueba de Daño: Carga de los entes públicos de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla"* y en el artículo 28 que prevé que *"La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia"*.

De lo anterior, se puede desprender que los entes públicos al emitir la respuesta a una solicitud de información *tienen la carga* de satisfacer el elemento de validez relativo a la *prueba de daño*, con independencia de los demás requisitos que impone el artículo 28 ya referido, y en el caso que nos ocupa resulta evidente que la respuesta proporcionada por la autoridad hoy recurrida mediante oficio número OIP/003/2005, mediante el cual se negó la expedición de la información solicitada por *...tratarse de documentos que contienen datos personales de terceras personas...*, no cumple con el elemento de validez ya mencionado.

SEXTO. Del análisis de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión y en virtud que en los formatos de solicitud de acceso a la información de la Administración Pública del Distrito Federal, números 003 y 004 ambos de fecha trece de enero de dos mil seis, que el recurrente acompaña a su escrito inicial, se desprende que la información solicitada por el inconforme en el presente recurso a la autoridad responsable, consiste en que se le proporcione lo siguiente:

RESOLUCIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE
MARIO LUIS GARCÍA REAL

AUTORIDAD RESPONSABLE
DELEGACIÓN TLALPAN

EXPEDIENTE: RR.008/2006

- Copia certificada de la Licencia de Construcción y/o Ampliación Núm. RG/1840/05, otorgada por la Delegación de Tlalpan al propietario del predio de Viaducto Tlalpan No. 5190, Col. Club de Golf México. Tlalpan D.F.
- Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Especifico y Factibilidades, Requisito para su Otorgamiento. Cuya fecha de expedición fue el 27 de Julio de 2005.
- Copia certificada de Manifestación de Construcción Tipo B Núm. RG/TL/1410/05, de fecha 08 de Junio de 2005 y de los documentos que se señalan en esta como REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO (hoja 3/7 del formato AU-03), específicamente Núm. y fecha del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Especifico y Factibilidades.

En relación a dichas solicitudes este Instituto considera que el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Especifico y Factibilidades constituye información pública, toda vez que tomando en consideración lo previsto en el artículo 3 de la Ley de la materia, toda la información que detenten los Entes de la Administración Pública del Distrito Federal es considerada como un bien del dominio público accesible a cualquier persona, por lo que éste debe de proporcionarse al hoy recurrente.

SEPTIMO. Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su artículo 4 fracción II define los datos personales como "Toda información relativa a la *vida privada* de las personas". Por su parte, el artículo 8 en su último párrafo dispone que: "La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular".

También cabe destacar lo que señala el artículo 29 de la ley de la materia en el sentido de que: "La información que contenga datos personales debe sistematizarse en archivos elaborados con fines lícitos y legítimos. Salvo en el caso de información necesaria para proteger la seguridad pública o la vida de las personas, no deberá registrarse ni se obligará a las personas a proporcionar *datos que puedan originar discriminación, en particular información sobre el origen racial o étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, o sobre la participación en una asociación o afiliación a una agrupación gremial*".

De los preceptos citados se desprende que si bien el artículo 4 de la ley natural no especifica qué debe entenderse por *vida privada* de las personas, el artículo 29 da diversos ejemplos de los aspectos que integran o conforman esa vida privada y que constituyen precisamente datos personales, en los términos de la propia ley.

Del análisis realizado por personal de este Instituto a las Licencias de Construcción y/o Ampliación, así como del formato AU-03 solicitado por el recurrente y visible en la pagina de internet del Gobierno del Distrito Federal, se pudo determinar que existe información que efectivamente puede constituir datos personales que deben ser resguardados por

Instituto de Acceso a la
Información Pública del Distrito
Federal

RESOLUCIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE
MARIO LUIS GARCÍA REAL

AUTORIDAD RESPONSABLE
DELEGACIÓN TLALPAN

EXPEDIENTE: RR.008/2006

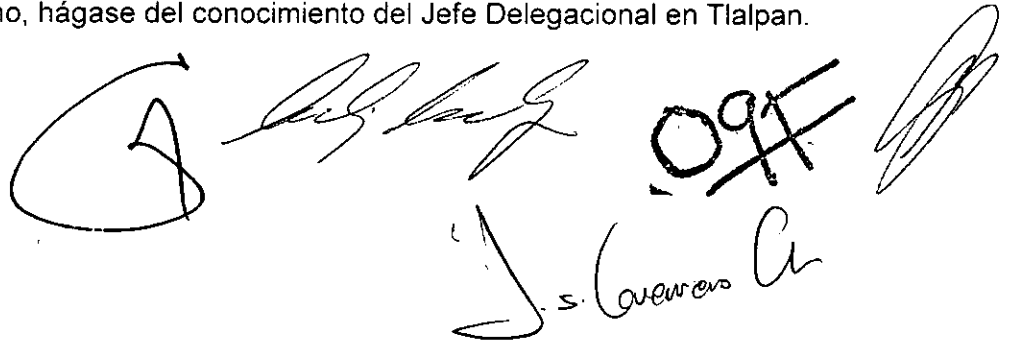
Federal, la Oficina de Información Pública de la Delegación Tlalpan, deberá informar por escrito a este Instituto acerca del cumplimiento dado al resolutivo PRIMERO de la presente, acompañando copia de la información que le proporcione al recurrente.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 71 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se confirma el razonamiento vertido por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Tlalpan en su oficio número OIP/003/2005, solo en cuanto a la expedición de copias certificadas.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 1, 63 fracción XXI y 71 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 5636-2120 y el correo electrónico transparenciadf@consi.org.mx para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

Asimismo, con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y a fin de garantizar la ejecución de la presente resolución, el Secretario Técnico deberá auxiliar al Presidente del Instituto para que se cumpla con lo ordenado en los resolutivos de la misma.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Oscar Mauricio Guerra Ford, Jorge Bustillos Roqueñi, Salvador Guerrero Ciprés, Areli Cano Guadiana y Bernardo Agustín Millán Gómez en sesión ordinaria celebrada el veintiséis de abril dos mil seis, ante el Director Jurídico José Ángel Oyarvide Polo, en ausencia del Secretario Técnico, con fundamento en el artículo 37 del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, ordenando su notificación personal al recurrente y por oficio a la autoridad responsable. Asimismo, hágase del conocimiento del Jefe Delegacional en Tlalpan.

The image shows several handwritten signatures and stamps. On the left is a large, stylized signature. In the center is another signature. To the right is a stamp that reads 'OIP' with a checkmark, and below it, a signature that appears to be 'S. Guerrero'. There is also a final signature on the far right.